



# Tribunal Fiscal

Nº. 2337-A-2001

Expediente N° : 2001-A-0542  
Interesado :  
Asunto : Queja  
Procedencia : ADUANAS  
Fecha : Lima, 17 de agosto de 2001

Visto el recurso de queja interpuesto por \_\_\_\_\_ contra la Superintendencia Nacional de Aduanas por haber dado trámite irregular a la solicitud no contenciosa presentada con el Expediente N° 235-2001-007081 infringiendo el procedimiento establecido;

## CONSIDERANDO:

Que apreciándose del escrito a fojas 28 (Expediente N° 235-2001-007081) que se solicitara la inspección de la Administración a efecto de determinar la procedencia o no de lo solicitado con Expediente N° 235-2001-02211-000054, en este orden se colige que lo solicitado con Expediente N° 235-2001-007081 estaba circunscrito a una solicitud de restitución de derechos arancelarios distinta y posterior a la que determinará la realización de un proceso de fiscalización y la consiguiente determinación de un adeudo impugnado y finalmente resuelto por la Administración con Resolución de Intendencia N° 208 de 25 de mayo de 2001, por lo que no resultaba aplicable la acumulación de la solicitud presentada con Expediente N° 235-2001-007081 al contencioso absuelto con la Resolución de Intendencia citada por no guardar conexión entre sí; ello es así por que es materialmente imposible que el Informe N° 214-2000-ADUANAS-INFA-12.02 y la Resolución de Intendencia N° 001803-2000 que fueron emitidos el año 2000 se refieran a una Solicitud de acogimiento de Drawback presentada el 2001;

Que teniendo en consideración lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Texto único Ordenado del Código Tributario, para lo no previsto por dicho dispositivo o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen; supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho, cabe citar al artículo 91° del Código Procesal Civil, por el cual se pueden examinar los expedientes en forma separada, habida cuenta que los expedientes citados no guardan relación;

De acuerdo con el Dictamen del Vocal Ponente, señor Huamán Sialer cuyos fundamentos se reproduce;

Con los señores Huamán Sialer, Winstanley Patio y Muñoz García;

## RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja, debiendo la Aduana proceder conforme a lo señalado en el Dictamen anexo integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Superintendencia Nacional de Aduanas para sus efectos.

  
HUAMAN SIALER  
VOCAL PRESIDENTE

  
WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

  
MUÑOZ GARCÍA  
VOCAL

  
FALCONI GRILLO  
Secretario Relator  
HSFG/ot  
HS844



## TRIBUNAL FISCAL

Expediente N° : 2001-A-0542  
Dictamen : Vocal Dr. Huamán Sialer  
Interesado :  
Asunto : Queja  
Procedencia : Superintendencia Nacional de Aduanas

Señor:

interpone recurso de queja contra la Superintendencia Nacional de Aduanas por haber dado trámite irregular a la solicitud no contenciosa presentada con Expediente No. 235-2001-7081, infringiendo el procedimiento establecido.

La recurrente sostiene que a través del expediente en referencia solicitó a la Intendencia de Aduana Aérea del Callao realice una inspección técnica relativa a la incidencia de ciertos insumos químicos en productos cuya exportación sustenta la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios presentada a la Administración con Expediente No. 235-2001-02211-000054.

Agrega la recurrente que el objetivo de la evaluación técnica solicitada consistía en determinar la incidencia de los insumos utilizados en el producto terminado a exportar con el cual se va a solicitar el beneficio. Sin embargo, en lugar de pronunciarse sobre la solicitud no contenciosa presentada, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao acumuló indebidamente la solicitud (Expediente No. 235-2001-7081) al expediente de reclamación signado bajo el número 235-2000-66912.

En tal sentido, por tratarse de una solicitud no contenciosa resulta improcedente su acumulación a un procedimiento contencioso tramitado bajo Expediente No. 235-2000-66912, estando la misma pendiente de resolver.

De otro lado, mediante Informe No. 310-2001-ADUANAS.02211 la Administración señala que la acumulación practicada se encuentra arreglada a lo establecido, por cuanto en aplicación del artículo 67° del Decreto Supremo No. 02-94-JUS la Administración está facultada a disponer la acumulación de expedientes que guarden conexión entre sí. Así mismo, destaca que no cabe recurso alguno contra la resolución que disponga la acumulación de un escrito.

El informe agrega que la solicitud contenida en el Expediente No. 235-2001-7081 guarda estrecha relación con el recurso de reclamación interpuesto con Expediente No. 235-2000-66912 toda vez que ambos refieren a la controversia originada en la solicitud de restitución de derechos arancelarios finalmente resuelta mediante Resolución de Intendencia No. 000208-2001 del 25 de mayo de 2001, para cuya absolución la Administración efectuó una inspección a los insumos contenidos en productos exportados por la recurrente, cuyas conclusiones, vertidas en el Informe No. 214-2000-ADUANAS.INFA.12.02 determinaron que se efectuaron devoluciones en exceso en aplicación del régimen de drawback, por lo que debe declararse infundada la queja.

Sobre el particular, cabe indicar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF, puede interponerse recurso de queja cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Texto Único.

De otro lado, cabe mencionar que los Procedimientos Operativos de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback establecen que el acogimiento a los beneficios de este régimen aduanero se sujeta, entre otros requisitos, a la presentación de una solicitud de restitución presentada ante la Administración.

En el presente caso se aprecia que mediante Resolución de Intendencia No. 000208-2001 del 25 de mayo de 2001 la Intendencia de Aduana Aérea del Callao declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia No. 001803-2000 notificada el 27 de octubre de 2000, que consideró que en vía de restitución simplificada de derechos arancelarios se efectuó una devolución en exceso a la recurrente por un monto de S/. 102 861,52, incurriéndose en infracción prevista en el inciso i) artículo 103° del Decreto Legislativo No. 809, procediéndose a emitir las liquidaciones de cobranza respectivas sancionando con multa por las infracciones referidas.

RTF N° 2337-A-2001





## TRIBUNAL FISCAL

La Resolución de Intendencia No. 000208-2001 referida dispuso en su artículo 1° la acumulación, entre otros, del escrito presentado con fecha 20 de febrero de 2001, signado bajo Expediente No. 235-2001-007081 (que solicitara una inspección técnica por parte de la Administración a fin de verificar la incidencia de insumos importados en productos terminados para exportación), por considerar que las inspecciones a los productos solicitadas fueron debidamente efectuadas en el proceso de fiscalización cuyos resultados se recogen en el Informe de Fiscalización No. 214-2000-ADUANAS.INFA.12.02 y que determinaron, dentro del procedimiento contencioso tributario, el exceso restituido a la recurrente mediante el beneficio de drawback.

Sin embargo, a fojas 26 de los actuados se advierte que estando en trámite la reclamación contra la Resolución de Intendencia No. 001803-2000 que sancionó el acogimiento indebido a régimen de drawback, la recurrente presentó a la Administración, con fecha 2 de febrero de 2001, el Expediente No. 235-2001-02211-000054, sobre Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios. En tal sentido, con el expediente referido se inició un nuevo trámite de restitución de derechos arancelarios, que debía fundamentarse en base se acreditara la incidencia de insumos comprendida en los productos supuestamente exportados.

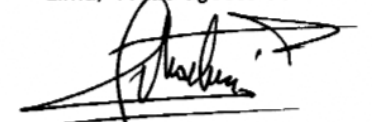
Siendo así, apreciándose del escrito a fojas 28 (Expediente No. 235-2001-007081) que se solicitara la inspección de la Administración a efecto de determinar la procedencia o no de lo solicitado con Expediente No. 235-2001-02211-000054, en este orden se colige que lo solicitado con Expediente No. 235-2001-007081 estaba circunscrito a una solicitud de restitución de derechos arancelarios distinta y posterior a la que determinará la realización de un proceso de fiscalización y la consiguiente determinación de un adeudo impugnado y finalmente resuelto por la Administración con Resolución de Intendencia No. 000208-2001, por lo que no resultaba aplicable la acumulación de la solicitud presentada con Expediente No. 235-2001-007081 al contencioso absuelto con la resolución de Intendencia citada por no guardar conexión entre sí. Decimos ello, por que es materialmente imposible que el Informe 214-2000-ADUANAS-INFA-12.02 y la Resolución de Intendencia N° 001803-2000 que fueron emitidos el año 2000 se refieran a una Solicitud de acogimiento de Drawback presentada el 2001.

Teniendo en consideración lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Texto único citado, para lo no previsto por dicho dispositivo o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho, cabe citar al artículo 91° del Código Procesal Civil, por el cual se pueden examinar los expedientes en forma separada, habida cuenta que los expedientes citados no guardan relación.

Por lo expuesto, soy de opinión se declare fundada la queja, debiendo proceder al desglose del Expediente No. 235-2001-007081 a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

Salvo mejor parecer,

Lima, 17 de agosto de 2001



**MARCO A. HUAMAN SIALER**  
Vocal Presidente

HS/RM/mf

RTF N° 2337-A-2001